

X. Auto de formal prision y aviso del mismo á la Comandancia militar. Sobre las Disposiciones relativas á esta providencia y sus fórmulas vé en los índices, especialmente en los de los tomos 2º y 3º las voces DETENCION, PRISION y AUTO DE PRISION.

XI. Nombramiento de Defensor por el procesado ó de oficio por el Juez Fiscal, conforme al art. 7º del citado Reglamento de 19 de Febrero de 1869, concordante del art. 11 de la Ley de Jurados comunes, inserto con el cit. 7º en las pájs. 502 y 503 del tomo 2º de estos "Apuntes," en cuyo índice pueden verse las voces DEFENSA, DEFENSOR.

XII. Confrontaciones, ratificaciones y careos entre el

no N.), "que está en estado de practicar el careo" [de que se practique con él el careo correspondiente], "se hizo entrar en ella á Juan de Medina, á quien dicho Señor" (Ciudadano Fiscal) "tomó la promesa y protesta respectivas" (en vez del juramento que menciona Colon), "lo mismo que al mencionado testigo.—"Preguntado el acusado si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene odio, etc. *Seguirá y concluirá como toda diligencia de careo* [Vé la páj. del tomo 2º de estos "Apuntes"].

Firma del Fiscal. Firma del Reo. Id del testigo.
Ante mí. Firma del Escribano "

"Al pie de este careo se pone la diligencia de haberse vuelto el reo al calabozo, en los términos siguientes:—"Luego incontinenti concluido el careo, dicho Señor" (Ciudadano) "Juez Fiscal mandó se volviera al calabozo del Cuartel" (ó á su prision) "al acusado Juan de Medina, al que con la misma custodia se condujo á dicho paraje, donde se halla; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor" (Ciudadano Fiscal): "de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano."

Como aparece de la anterior fórmula, así como de la doctrina con que se acompaña, Colon rehusó asentar un modelo de careo entre el ofensor y el ofendido, principalmente por no estar autorizado por ley alguna en su tiempo; pero, como no sucede lo mismo al presente, pues el art. 22 de la Ley de 17 de Enero de 1853, (inserto en la páj. 19 del tomo 2º de estos "Apuntes") terminantemente previene, que los reos, los ofendidos, los testigos y Peritos que estuviere en discordes, se carearán, parece que no podrá omitirse en el fuero comun el careo entre el ofendido y el ofensor; y que supliendo las leyes generales las omisiones de las especiales, como he dicho con repetición, deberá observarse en el fuero de guerra el citado art. 22.

125. Incomunicación previa á la declaración del presunto reo. La Ley de 5 de Enero de 1857 despues de precisar las diligencias precedentes en las seis reglas de que hice mérito en las ant. pájs. 365 y 366, señala como trámite inmediatamente posterior la declaración del presunto reo, quien mientras no la rinda deberá estar incomunicado, en cumplimiento de lo prescrito por la frac. I del art. 55 de la misma Disposición, según indiqué en la predicha páj. 366. Como de la misma incomunicación me ocupé detenidamente en las pájs. 824 á 830 del tomo 2º de estos "Apuntes," creo que no debo hacer aquí repeticiones sobre lo mismo.

Fuero de guerra. Se sujetará á las expuestas prescripciones generales ó ordinarias en punto á incomunicación, conforme á los principios de las pájs. 57 y 571 del tomo 1º de esta obra.

126. Declaración preparatoria del presunto reo. Véase lo expuesto sobre esta diligencia en los ns. 59, 61 á 65 y 62 bis á 65 bis de estos "Apuntes," pájs. 830 á 832 del tomo 2º y 2 á 25 del tomo presente.

Fuero de guerra. Incompletas son las prevenciones que hay en éste

procesado y los testigos que hayan depuesto contra él, y aun entre los mismos testigos, en casos especiales, según lo ya asentado en las pájs. 28 y 29 del tomo presente y citas que allí se hacen, pudiendo verse para mayor inteligencia en los índices de los tomos 2º y 3º las palabras CONFRONTACIONES, CAREOS, RATIFICACIONES, pues ya están consignados aun los formularios de estas diligencias, con las que termina realmente la instrucción del sumario militar, pues ya en éste no puede tomarse confesion con cargos ni asentarse la antigua conclusion fiscal, por prohibirlo el Art. 9º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 349 y 350 y explanado sobre el punto re-

sobre la declaración del procesado. Ya hemos visto en las ant. pájs. 414 á 418 tratando de la DESERCIÓN LOS ART. 20 Y 21 TÍT. V., TRAT. VIII DE LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO relativos á las declaraciones de los reos Sargentos, Cabos ó Soldados, y por lo que respecta á los Oficiales desde Subteniente ó Alférez hasta General de división, he aquí lo únicamente prescrito en el TÍT. VI del mismo TRAT. VIII: "ART. 9. Evacuado el exámen de los testigos tomará el Fiscal declaración al Oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida, y le advertirá que elija Oficial que le defienda concediéndole la libertad de hablar con el mismo siempre que el reo lo pidiera ó el Defensor lo necesitare, despues de hecha la declaración." [Ya he dicho en la ant. páj. 431 que no hay necesidad de que estén evacuadas las deposiciones de los testigos, para tomar la declaración al procesado; que este ha de nombrar Defensor inmediatamente despues de haber sido declarado bien preso; y que no se le exigirá juramento, ni que empeñe su palabra de honor, lo que en el antiguo sistema de proceder equivalía al mismo juramento, sino promesa simple de decir verdad sobre sus propios hechos y protesta de hacer lo mismo respecto de los hechos ajenos.]—Don Félix Colon ampliando los lacónicos preceptos predichos con la práctica del fuero ordinario que se observaba en su tiempo, sentó las reglas de que me he ocupado, reformándolas en las ants. pájs. 323 á 336, (en donde he tratado de la sumaria, 187 y en donde refuté el error del recluta [en derecho militar], D. Jacinto Pallares, sobre qué antiguamente en el fuero de guerra no habia declaración, sino solo confesion con cargos. 181)—Por último la LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857 manda observar para la formación y decisión de las causas militares la Ordenanza precitada y las Leyes vijentes con las excepciones y alteraciones que la misma Ley introdujo (Art. 15, inserto en la páj. 180 del tomo 2º de estos "Apuntes;") declarando que las prescripciones del derecho comun deberán observarse en la detención, prision, tratamiento y soltura de los reos (Art. 18 inserto en la páj. 510 del mismo tomo).—Teniendo, pues presente el espíritu de esta última declaración, el principio legal que enseña, según he dicho con repetición, que "los fueros especiales se suplen con el general" (*Causa omnis, Juris communes dispositioni relinquitur*); y que no son completas las predichas Disposiciones militares sobre declaración preparatoria del reo es de concluirse que en este particular deben suplirse ó completarse con las ya expuestas prescripciones del fuero ordinario, que no creo oportuno repetir aquí. En el "Formulario de procesos" solo trae D. Félix Colon la fórmula de la declaración de un reo de homicidio [§ 557]; pero no puede aceptarse al presente, porque es declaración de inquirir y gravar compuesta de la declaración y de cargos y reconveniciones inadmisibles en el actual sistema del enjuiciamiento militar en el que está abolida la confesion con cargos en los formales procesos, como lo está en las formales causas de la competencia del Jurado comun del Distrito federal; siendo por esto que no inserto aquí la enunciada fórmula de Colon, en vez de la cual creo que bien

lativo á la indicada conclusion fiscal, en el tomo 2º, pájs. 473 y 479. Vé en su índice la palabra CONCLUSION FISCAL.

XIII. Clausura del sumario militar por el Fiscal y su entrega en consulta de si está en estado de verse el proceso. Censura de aquel por el Asesor. Término definitivo del sumario. Cuando en concepto del Fiscal ya no hay diligencia alguna que practicar para la perfeccion del sumario, sin hacer el antiguo alegato de acusacion denominado *conclusion fiscal*, ni pedimento de ninguna clase, cerrará aquel para que sufra la censura del Asesor, practicando al efecto las diligencias que he cuidado de precisar en las pájs. 478 á 481 del citado tomo

podrá adoptarse la del fuero ordinario que consigné en las ants. pájs. 15 y 16, teniendo presentes las preguntas conducentes de las precisadas ó indicadas en los arts. 20 y 21 tít. V, trat. VIII insertos en la ant. páj. 414 á 418.

127. **Media filiacion del procesado.** Sobre la necesidad de asentar esta por diligencia formal inmediatamente despues de la declaracion preparatoria, ya expuse lo bastante en las ants. pájs. 25 á 28 y en las allí citadas.

Fuero de guerra. En este no se asentará la predicha media filiacion, ni menos despues de haber el reo declarado, al menos si es éste Soldado, Cabo ó Sargento. Véase lo dicho en la ants. pájs. 307 á 309 sobre *filiacion del sumariado* y en el índice del tomo 2º la voz IDENTIDAD.

128. **Informe sobre antecedentes de criminalidad del procesado.** Patentizando en el tomo 1º de estos "Apuntes" pájs. 216 y 217, los desbarros que enseña D. Jacinto Pallares respecto al contenido del auto de prision, inserté las Disposiciones que prescriben que el Alcaide remita al Juez á quien se consigne un reo, informe sobre los predichos antecedentes; y en otros lugares de esta obra he asentado, que desde que se ha formado un archivo en la cárcel nacional, la páctica ha relevado al Alcaide de tal obligacion, que en la actualidad desempeña el Empleado encargado de aquel archivo, en el curso del sumario, y no precisamente despues de tal ó cual trámite, sino segun las circunstancias que designan las diligencias preferentes, piden en el mismo informe, por medio de órden extendida en pliego suelto, en los siguientes términos.

Mandamiento para que informe el Archivero sobre los antecedentes del reo. "Sello del Juzgado.—"El Oficial encargado del Archivo de la cárcel nacional informará al calce y á la posible brevedad, si de las constancias de su cargo aparece que Fulano de tal haya estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes y en cuál Juzgado.—México y fecha.

Media firma del Juez."

"El que suscribe" (dice á su tiempo el Archivero) "en cumplimiento de la antecedente órden tiene el honor de informar, que registrados los libros y demas constancias de la Oficina de su cargo, no ha encontrado antecedente alguno relativo á Fulano de tal," ó "aparece lo siguiente: (Aquí se mencionan los antecedentes que se hayan encontrado, citando con precision el libro ó legajo en donde existan).—México y fecha.

Firma del Archivero"

Razon en la causa. "En tal fecha se recibió y agrega en tantas fojas útiles el mandamiento sobre antecedentes de Fulano de tal, con el informe respectivo. Conste.—*Rúbrica del Secretario.*

129. **Orden al Ministro Ejecutor para que se procure datos para la averiguacion.** Acostumbran tambien los Jueces del ramo criminal del Distrito federal, cuando no han podido adquirir datos suficientes para la averiguacion, expedir el siguiente

2º de estos "Apuntes," en donde pueden verse los formularios de clausura y entrega del sumario y de su pase al estudio del Asesor para que dentro de las veinticuatro horas que le fija la Orden de 10 de Mayo de 1810, inserta en la páj. 31 del tomo 1º de esta obra, examinando lo actuado, dictamine, si hay que evacuar alguna diligencia importante que se haya escapado á la penetracion del Fiscal, á fin de que vuelva el sumario á éste para que la practique, como asenté en las pájs. 459 y 481 del predicho tomo 2º: si debe sobreseerse en el procedimiento, segun expuse allí en las pájs. 481 y 482, ó si, estando perfecto ya el sumario, ha de devolverse al Fiscal para que pueda ejercerse el derecho de recusacion por las partes, sortearse los Jueces de

Mandamiento. "El Ciudadano Ministro Ejecutor de este Juzgado pasará á tal lugar" (el en que se cometió el delito) "á inquirir si en el vecindario del mismo existe algun dato que pueda contribuir á la averiguacion de los hechos sobre que versan estas diligencias asentando al calce de este mandamiento las noticias que haya adquirido, y dando cuenta con el mismo diligenciado, dentro de tal plazo. México y fecha.

Media firma del Juez."

"Cumpliendo" (dice el Ejecutor á su tiempo,) "con lo prevenido en el antecedente mandamiento, me constituí diversas veces en tal lugar en el que por tal conducto" (que precisará) "supe tal cosa" ó "en el que no obstante el empeño con que procuré investigar algo que pudiera servir para la averiguacion indicada en el mismo mandamiento, nada pude descubrir.—México y fecha.

Firma del Ejecutor."

Razon en la causa. "En tal dia se recibió y agrega en tantas fojas útiles el mandamiento diligenciado por el Ministro Ejecutor, sobre averiguacion de los hechos sobre que versan estas actuaciones.—Conste.—*Rúbrica del Secretario.*"

130. **Término del sumario comun ó militar. Exámen del mismo por el Promotor Fiscal ó por el Asesor.** Ya en las pájs. 434 á 438 de la parte superior del tomo presente me ocupé de la clausura del primero de los mencionados sumarios por el Fiscal militar, de la entrega de aquel á la Secretaría de la Comandancia militar ó Cuartel general para que se pase al Asesor respectivo y de la censura de éste. (Allí, pájs. 436 á 438) expuse los motivos que me obligan á cambiar mi plan sobre limitarme á la comprobacion de los cuerpos especiales de delito, para tratar aquí del plenario comun y del militar, y no habiendo necesidad de mas explicaciones, y contrayéndome á los puntos indicados creo deber decir, que el Asesor del fuero de guerra en la censura que hace del sumario dentro de veinticuatro horas precisadas por la Orden de 10 de Mayo de 1810, desempeña las mismas funciones que ejercen los Promotores Fiscales de los Juzgados del ramo criminal comun del Distrito federal. Con efecto, en la páctica, inmediatamente que el Juez del mismo ramo cree que no tiene ya que hacer para la perfeccion del sumario por haber agotado todos los medios de averiguacion sin declarar cerrado aquel, provee *determinacion* formal, mandando que "se ponga de manifiesto en el Juzgado el sumario á disposicion del Ciudadano Promotor, para que promueva conforme á derecho."—Notificada esta determinacion al Promotor éste examina lo actuado y en seguida pide lacónicamente la páctica de las diligencias que juzga que se han omitido y que cree prudentes, ó la entrega de las listas de Jurados á las partes por estimar que está perfecto el sumario. Es indudable que con este procedimiento se consulta á la brevedad recomendada por las leyes en los juicios criminales, pero tambien es cierto que si el Promotor pidiera que se le hiciese entrega del sumario para examinarlo detenidamente en su estudio, no habria motivo legal para no acceder á

hecho, entregarse el proceso al Defensor para que prepare su defensa y citar á los mismos Jueces para la celebracion del Jurado. Me disponia á tratar en seguida de estos puntos, cuando llegó á mi conocimiento, que en la Cámara de Diputados se ha presentado un proyecto de ley que consulta el restablecimiento de los Consejos de guerra, y como de la volubilidad de nuestro Legisladores, que tanto desanima al escritor del Derecho patrio, es de esperarse la aprobacion del mismo Proyecto, me veo en la necesidad de no ocuparme ya en esta parte superior de los particulares indicados, por dos razones. Es la primera, que consintiendo esta misma parte superior muy poco material, á causa de las interlíneas, tendría yo que ocupar un número

tal peticion autorizada por las Leyes. (Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" las voces ACUSADOR, DEFENSOR, DEFENSA.) La consideracion de que el Juzgado, por la concurrencia de personas y otras circunstancias, no es local á propósito para las serias meditaciones que demandan frecuentemente estudio y aislamiento, está en favor de la entrega del sumario como sucede en el fuero de guerra.—**Examen del sumario militar.** Como en éste el Asesor no ha seguido paso á paso la instruccion de la manera que lo hace el Promotor Fiscal del fuero comun desde que se provee el auto de formal prision, que es preciso que se le notifique así como la providencia mandando elevar la averiguacion á formal causa, si el Asesor encuentra que el sumario está perfecto, ó que ya se han subsanado las faltas que hubiere notado antes, (segun lo expuesto en las citadas pájs. 478 á 481 del tomo 2º), y si del propio sumario aparece que el delito sobre que versa, es de los graves, sujetos á causa ó proceso formal de la competencia del Jurado, entonces él deberá dictaminar que se llenen los preliminares indispensables para que se efectúe la vista de la causa ó proceso en los términos que aparecerá en el siguiente número.

131. **PLENARIO DEL PROCESO O CAUSA FORMAL: cómo se sustanciará. Recusaciones sin causa, para expedir el sorteo.** El primero de los preliminares indispensables para la vista de un proceso ó causa formal es la insaculacion y sorteo de los Jurados, de cuyas diligencias contrayéndome al fuero de guerra me ocupé en el tomo 1º de esta obra, pájs. 347 á 366. Por lo mismo para saber quiénes de las personas contenidas en la lista de Oficiales de la guarnicion ó Cuartel general en el fuero de guerra ó de las listas que forma el Ayuntamiento de México para el fuero comun, quedan con habilidad y sin tacha para sortearse y sacar de entre ellas los Jueces respectivos, el trámite primero del plenario, que hay que evacuar en el enjuiciamiento sujeto al Jurado, es declarar, que pues está ya el sumario en estado de darse cuenta con él al mismo Jurado, las partes interesadas deben señalar cuáles son las personas, que de las listadas, no estiman con toda la habilidad ó imparcialidad indispensable para formar aquel. Por esto el Asesor podrá extender su sentir en estos términos:

132. **Dictamen del Asesor militar para la entrega de la lista de Oficiales sorteables al procesado, para que ejerza respecto de éstos el derecho de recusacion.** "Ciudadano Comandante militar.—"Estando perfecto el anterior sumario, debe devolverse al Fiscal con la lista de los Ciudadanos Capitanes" (ó Oficiales generales, segun deba ser el Jurado), "de cuyo número debe sortearse el de los cinco Jueces de hecho ante quienes se ha de ver la causa, con el objeto de que el procesado ejerza, si le conviene, el derecho de recusacion que le conceden el art. 3º de la ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 y el 10 del Reglamento de 19 del siguiente Febrero." [Si fueron mas los encausados presentes, se agregará: "aclarado por S. O. de 20 del mismo último mes."]

considerable de pájinas para detallar un procedimiento, que tal vez no ha de observarse mas tarde, mientras de que omitiéndolo aquí, esas pájinas quedarán reservadas para el nuevo que se adopte; y es la segunda razon que siendo semejante el plenario del proceso militar al de la causa ordinaria del Distrito federal, y teniendo forzosamente que ocuparme del último en la parte inferior que admite mayor cantidad de material, podré allí con menos perjuicio tratar á la vez del primero de los mismos plenarios, sin omitir cosa alguna sustancial de él, para el caso de que no fueren derogadas las Disposiciones sobre Jurados militares. Para esto me es forzoso cambiar el plan relativo á cuerpos especiales de los delitos, esto es, á no circuns-

"Con el resultado devolverá el Fiscal este proceso, para que pasado sin ulterior trámite al estudio del que suscribe, indique lo que corresponda practicar en derecho.—"Lugar y fecha.—"Firma del Asesor."

133. **El Decreto del Comandante militar ó General en jefe,** de conformidad, la anotacion en el libro de conocimiento que firmará el Fiscal, serán en los términos siguientes: "Yo, el Comandante y el nuevo

del tomo 2º de estos "Apuntes."—[**Trámites primeros del plenario comun.** La LEY DE 31 DE MAYO PUBLICADA EN 15 DE JUNIO DE 1869 concorde sustancialmente con las Disposiciones citadas en el preinserto dictamen, hace las declaraciones siguientes:—"ART. 69. Para formar el Jurado en cada caso el Juez pasará la lista del trimestre" [compuesta de 150 individuos] "á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa."—"ART. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número, y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todas hasta veinticuatro, y en ningún caso mas."—"ART. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán" [las partes] "para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro Jurados."—"ART. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa que calificará el Juzgado" [el Juez respectivo del ramo criminal] "conforme á las Leyes sobre recusacion de Jueces."—Para cumplir con estas prevenciones, como ya he dicho, (ant. páj. 435) el Promotor pide que se pase la lista respectiva á las partes, y el Juez así lo acuerda por la siguiente **Determinacion:** "Incontinenti dada cuenta al Ciudadano Juez con la anterior respuesta fiscal, acordó de conformidad;" y en seguida hace constar el Secretario en la causa haber hecho la entrega respectiva expresando la fecha y la hora en que lo verificó.—Con el preinserto decreto asesorado por el que se manda entregar al reo la lista de Oficiales predicha, [así como con la determinacion del Juez ordinario previniendo la entrega pedida por el Promotor], termina realmente el sumario militar [ó comun], pues la recusacion no puede hacerse durante el sumario, segun expuse en las ya citadas pájs. 53 á 56 del tomo 1º de estos "Apuntes," [con] consecuencia de las vacilaciones de D. Jacinto Pallares, sobre cuándo termina el sumario y comienza el plenario en las causas de la competencia de los Jurados.—En el mismo tomo 1º, pájs. 347 á 352 tratando de la predicha recusacion inserté ya el art. 3º de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, los arts. 9 y 10 del Reglam. de 19 de Febrero del mismo año y la Orden declaratoria de 20 del propio Febrero sobre el número de Jurados que pueden recusarse sin expresion de causa; así es que ahora solamente me contraeré á las diligencias que deberán practicarse para que tenga efecto la misma recusacion, despues de emitido el decreto conforme con el dictamen preinserto del Asesor, [ant. páj. 437], y sobre ellas hé aquí lo que asenté en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 411 y 412:—El Fiscal luego que recibe la causa ó proceso para entregar al procesado la lista predicha deberá asentar en

cribirme á precisar las diligencias de comprobacion de éstos; y como está para terminar en la enunciada parte inferior el sumario por heridas, antes de pasar á los cuerpos especiales de los delitos aun no tratados, me detendré en los plenarios repetidos, continuando aquí con otros puntos de importancia, que creo que aun derogadas las Disposiciones predichas, no serán del todo inútiles.

156. **Obligaciones y responsabilidades de los Vocales de los Consejos de guerra, hoy Jurados militares.** En el enjuiciamiento anterior á la Ley expedida en 19 y publicada en 20 de Enero de 1869, (inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 318 á 322, 348, 349 y

el mismo proceso devuelto, la siguiente

134. **Diligencia sobre entrega de la lista de oficiales sorteables.** "En tal fecha en que se devolvió el presente proceso por la Comandancia militar ó Cuartel general, con la lista de los CC. oficiales sorteables, el Ciudadano Fiscal, en cumplimiento del decreto asesorado de tal fecha, hizo comparecer á Fulano de tal ante el mismo Ciudadano Juez y presente Escribano," [ó "pasó acompañado del presente Escribano" [ó "Secretario," si se trata de proceso de oficial] "al cuartel ó prision tal en que se halla bien preso el procesado," "y habiéndole entregado la lista predicha, manifestando al propio Fulano de tal, que las Leyes lo autorizan para recusar, dentro de doce horas, contadas desde tal en que se le hace entrega de la lista, dos de los CC. Oficiales contenidos en esta, entendido de esta manifestacion el repetido Fulano de tal, dijo: que pide que se entienda esta diligencia con su Defensor, para que obre segun las instrucciones que le tiene dadas" (ó que le dará) "á cuyo efecto devuelve la lista para que se entregue al mismo Defensor," [ó "que dentro de las doce horas de la ley contestará con consulta de su Defensor lo que crea conveniente"] "Y para que conste por diligencia lo firmó con el Ciudadano Fiscal por ante el Escribano" [ó Secretario] "que dá fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del procesado.

Ante mí. *Firma del Escribano.*"

El Art. 10 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869 quitó la exigencia de las Leyes antiguas que mandaban que la recusacion fuera precisamente por escrito, pues que aquel consiente en que se hagan de palabra ó por escrito. En las pájs. 799 y 800 del tomo 1º de estos "Apuntes" pueden verse las fórmulas usuales sobre el escrito de recusacion y sobre la comparecencia para recusar verbalmente. Si se presentare aquel, se le adjuntará la lista entregada por el Fiscal, devolviéndola, marcados los Oficiales que se recusan, y el Fiscal se limitará á mandar hacer la agregacion del escrito y lista, por medio de la siguiente

135. **Diligencia mandando agregar el escrito de recusacion.** "En tal fecha, en que se presentó al Ciudadano Fiscal un escrito de tal fecha, en el que devolviéndose anotada la lista de Ciudadanos Oficiales sorteables, recusa Fulano de tal" [ó "el Defensor de Fulano de tal, con instrucciones de éste, segun expresa"] "al Ciudadano Capitan" [ó Oficial general] "N.," [ó á los Ciudadanos Capitanes, ú Oficiales generales N. y M.], "mandó el mismo Ciudadano Fiscal, que se haga constar, que los mencionados documentos han sido presentados en la fecha y á tal hora, previniendo á la vez que se agreguen al proceso; y de haberse así verificado, se asienta por diligencia, que firmó el repetido Ciudadano Fiscal con el suscrito Escribano" [ó Secretario] "que dá fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano."

Se han mencionado uno ó dos Oficiales recusados, porque si solamente es

415), los Vocales de los Consejos de guerra valorizaban la prueba y fallaban con arreglo á ésta y por esto la Ordenanza general del Ejército y demas Disposiciones relativas así como Colon, no separaron las reglas respectivas al valor de las pruebas de las correspondientes á la sentencia, al tratar de las obligaciones de los predichos Vocales. No están en el mismo caso los Jurados que los han reemplazado, pues los indicados deberes de aquellos los desempeñan dos Cuerpos ó Jueces diversos, el Jurado de hecho y el Jurado de derecho, aquel estimando el valor de las pruebas, para declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, y el Jurado de derecho, para aplicar la pena al reo que fué declarado culpable por el Jurado de hecho. Este, de

uno el procesado puede recusar á dos de aquellos: si los reos son dos, cada uno de ellos puede recusar á un Oficial; y si los procesados fueren mas de dos, de comun acuerdo pueden recusar á los mismos dos, y si no se ponen de acuerdo, se sortearán para que la suerte designe dos de ellos, que serán los que podrán recusar cada uno á un insaculado, con arreglo al citado art. 10 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 y Circular de 20 del mismo Febrero, que se insertaron en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 350 á 352. En el juicio del mismo tomo puede verse la voz RECUSACION para mayor inteligencia.—Si el procesado, ó su Defensor pide audiencia dentro de las doce horas en que debe hacerse la recusacion y el uno ó el otro la hace de palabra, se extenderá la siguiente

136. **Diligencia sobre recusacion verbal.** "En tal fecha y á tal hora habiendo pedido audiencia el procesado por medio de boleta ó por conducto tal, pasó el C. Fiscal acompañado del presente Escribano" [ó Secretario] "á tal Cuartel ó local en donde se halla aquel bien preso, y hecho conducir á su presencia, dijo: que recusa al C. Oficial N. ó á los CC. Oficiales N. y M."—Si el Defensor hace la recusacion se dirá despues de la palabra hora, "compareció ante el C. Fiscal y presente Escribano" [ó Secretario] "el C. N. de tal carácter, y dijo: que con autorizacion ó instrucciones de Fulano de tal, de quien es Defensor, segun consta de esta causa, recusa en nombre de su defenso, al C. Oficial ó CC. Oficiales N. y M.; devolviendo la lista que se le tiene entregada, la que el C. Fiscal mandó agregar al presente proceso en tantas fojas; y de haberse así verificado firmó con el Defensor ó con el procesado y presente Escribano ó Secretario.

Media firma del Fiscal.

Firma del Reo ó Defensor.

Ante mí. *Firma del Escribano.*"

Inútil parece decir, que si son muchos los procesados y no se han logrado poner de acuerdo sobre los dos insaculados que pueden recusar, siendo por esto necesario que la suerte designe á los dos de ellos que han de ejercer el derecho de recusacion, se harán constar en diligencia formal, como las anteriores, así el desacuerdo como el resultado del sorteo, sentando en otra diligencia las recusaciones de los favorecidos por la suerte, si las hacen verbalmente.—Si transcurrido el plazo, el presunto reo devuelve la lista, sin recusar á insaculado alguno, se asentará simplemente la siguiente

137. **Diligencia sobre no haber habido recusacion.** "En tal fecha devolvió el procesado la lista de Oficiales sorteables, sin recusar á ninguno; lo que se asienta por diligencia, que firmó el Ciudadano Fiscal con el Escribano" [ó Secretario] "que dá fé.—Firmas."

Cumplimentado así el decreto asesorado (ant. páj. 437), deberá el Fiscal devolver el proceso á la Secretaría de la Comandancia militar ó del Cuartel general respectivo, asentando previamente en aquel la siguiente

138. **Diligencia de entrega de la causa á la Comandancia militar ó Cuartel general.** "En tal fecha, y en cumplimiento del decreto asesorado de fojas tantas, el Ciudadano Fiscal, acompa-

la manera que el Jurado comun del Distrito federal, para justipreciar las repetidas pruebas no tiene otra regla á que sujetarse que su conciencia, por mas que ésta pueda ser errónea, y es por esto que la Ley mencionada, no se ocupó de la responsabilidad de los mismos Jurados de modo alguno, y al hacerlo el Reglamento de 19 de Febrero de 1869, se limitó á hacer la declaracion siguiente: "Art. 61. Los Jurados de hecho son responsables por cohecho ú otro género de corrupcion," que es lo mismo que, respecto de los Jurados comunes del Distrito declaró la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 en estos términos: "Art. 77. Los Jueces de hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrup-

fiado del Infrascrito Escribano" (ó Secretario) "pasó á la Secretaría de la Comandancia militar ó del Cuartel general, entregando en aquella el presente proceso en tantas fojas útiles; y para que conste por diligencia lo firmó, por ante el suscrito Escribano" (ó Secretario) "que dá fé.

Media firma del Fiscal.

Ante mí. Firma del Escribano."

139. Vuelve á hacerse por la Secretaría de la Comandancia ó del Cuartel general respectivo en el libro de conocimientos la anotacion de haber devuelto el proceso el Fiscal en tantas fojas útiles: se abre el conocimiento para que reciba el mismo proceso el Asesor, entregándosele sin más trámite ni necesidad de nuevo decreto ú orden, y este funcionario, en seguida de la diligencia anterior, en el caso de no haber sido recusado, deberá extender su dictámen para que se verifique el sorteo que ha de dar los Jueces de hecho precisamente á presencia de los interesados.—He dicho que así procederá el Asesor en caso de no haber sido recusado, porque puede serlo, segun demostró en las pájs. 47 á 49 y 94 del tomo 1º de estos "Apuntes," y segun declaró la siguiente RESOL. DE 31 DE AGOSTO DE 1876. "Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Con fecha 31 del próximo pasado dice á esta Secretaría el Ciudadano Oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia lo siguiente:—"Impuesto el Ciudadano Presidente de la República del contenido de la comunicacion de Vd. fecha 27 de Diciembre último, en que transcribe los pareceres del Asesor nato de la Comandancia militar de esta plaza y el del Asesor de la 1ª Division relativos á recusacion de Asesores militares, opinando el primero que no son recusables, con fundamento de las disposiciones de 21 de Enero de 1786, 2 de Mayo de 1799 y 23 de Junio de 1803, y el segundo que lo son, basándose en el art. 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, y en la consideracion de ser la base de nuestra legislacion disímbola de la española del siglo pasado: segundo, examinada igualmente la nota de Vd. fecha 25 de Mayo de este año relativa al asunto, y que contiene el parecer del Asesor sustituto de la 1ª Division quien opina que los Asesores militares, son recusables; porque no debe estimarse vigente ninguna ley que pugne con nuestras instituciones; porque si son recusables los Jurados, deben serlo tambien los Asesores; y porque siendo estos necesarios, segun la Circular de 6 de Octubre de 1860, habria Jueces irrecusables entre nosotros, lo que no es conveniente en la administracion de Justicia. Despues de un detenido (informe) estudio, y atendiendo á que varia da la sustanciacion de los juicios militares por la ley de 20 de Enero de 1869 no son aplicables á las disposiciones que cita el Asesor nato de la Comandancia militar de esta Plaza; á que siempre que nuestras leyes han hablado de Asesores, los han considerado recusables, y la ley de 4 de Mayo de 1857 dice terminantemente en su artículo 148, que los Jueces son recusables fungiendo de Asesores militares; á que, á falta de la ley especial se recurre al derecho comun, y siendo por éste recusables los Jueces comprenden sus disposiciones en el silencio de la ley especial, á los Jueces militares, que lo son

cion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma Ley."—No sucede lo mismo respecto de los Jurados militares de derecho, pues la repetida Ley de Enero y el predicho Reglamento cuidaron de precisar las obligaciones y responsabilidades de ellos, declarando aquella en su art. 4º (Cit. tomo 1º, páj. 415), que serán las mismas que las Leyes vijentes imponen á los Vocales de los Consejos de guerra, siendo mas explícito el Reglam., pues dice así: "Art. 62. Los Jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los Vocales de Consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó Leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el Asesor les haya dado: pero si éste les aconsejare algo contra ley, será respon-

de instruccion los Comandantes militares con sus Asesores; y finalmente, á que los Jueces comunes de lo criminal, que tambien son de instruccion como los Jueces militares, y aun los federales, son recusables en determinado estado del proceso, para garantía de los procesados, quienes podrian ser privados de esta garantía ante un Juez militar si no fuese recusable el Asesor, de cuyos dictámenes no puede apartarse el Comandante militar por ser necesario: teniendo los Comandantes militares la facultad de calificar y decidir sobre las excusas de sus Asesores, es consiguiente que tengan la de calificar y admitir ó no la de recusacion; el Ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á Vd. que, en opinion de esta Secretaría: los Asesores militares, son recusables excepto en las primeras diligencias á semejanza de lo que se practica en el fuero comun y toca á los Comandantes militares calificar y decidir sobre dichas recusaciones, con consulta del Asesor suplente.—"Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, y en la inteligencia de que la presente disposicion, sea comunicada por la Orden general, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados del Ejército."—México, Setiembre 20 de 1876.—Escobedo.—Ciudadano Comandante militar de....."

—[RECUSACIONES EN EL FUERO COMUN. Arreglándose á las preinscripciones (ants. pájs. 436 y 437) podrán interponerse y admitirse en los términos expresados ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 799 y 800, que es inútil repetir aquí].—Sorteo: cuando se efectuará, cómo, por quén, en dónde y ante quiénes. Para que pueda comprenderse en cuáles términos deberá el Asesor militar extender el dictámen relativo al trámite posterior inmediato á la devolucion de la lista de Oficiales sorteables, es conveniente esclarecer los puntos que acabo de indicar. Sobre el primero nada dicen la Ley de 19 publicada en 20 de Enero ni su Reglamento de 19 de Febrero de 1869, y es por lo mismo necesario, conforme á las repetidas reglas sentadas en el citado tomo 1º, pájs. 57 y 371, ocurrir al fuero comun. En éste la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 ya mencionada hace la siguiente declaracion: "Art. 73. Fenecido el tiempo de la recusacion sin causa, el Juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los Defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieron."—De este artículo solo es aceptable para el fuero de guerra la declaracion sobre el tiempo oportuno para proceder al sorteo, pues el número de insaculados así como el de Jurados es diverso en aquel fuero, en el que, como ya hemos visto en la páj. 348 del tomo 1º de estos "Apuntes," el art. 2º de la ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 solo exige que los insaculados sean: cuando menos, nueve Militares en actual servicio ó retirados, para sacar de entre estos los cinco Capitanes ú Oficiales generales que han de componer el Jurado respectivo conforme á lo dispuesto por el art. 1º de la

sable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.—

“Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por Jurados en los términos de la presente Ley, previa sumaria instruida por orden del Comandante militar.”—Necesitamos, pues, ocurrir á la antigua Legislacion militar para esclarecer cuáles son las responsabilidades de los Jurados de derecho, y al exponer lo adoptable de ellas, me abstendré de omitir lo relativo al valor de la prueba, porque, aunque como llevo dicho, los Jurados de hecho, para apreciarla no tienen otra regla que su conciencia, es conveniente que ésta sea ilustrada y que conozca, para el mejor acierto, las prescripciones de las leyes, que son las de la sana razon, y porque si con efecto se restablecen los

misma Ley [inserto allí, pájs. 318 á 322]. Ni esta disposicion ni el mencionado Reglamento autorizan la insaculacion y sorteo de los dos Jurados suplentes de que habla el preinserto Art. 73; pero como tal precaucion es provechosa, es de desearse que se adopte en el fuero de guerra, para evitar embrazos dilatorios.— El sorteo debe verificarse como ya indiqué en la aut. páj. 440 precisamente en presencia de las partes. Asi lo senté tambien en las pájs. 412 y 413 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” incurriendo en un error en cuanto al fundamento de tal exigencia, pues cité con ese carácter al art. 73 preinserto (ant. páj. 441), manifestando que en el fuero de guerra no hay prevencion al caso, lo que es un error ocasionado por la festinacion, enfermedad y demas circunstancias afflictivas que me rodeaban cuando escribí la misma obra; pues merced á estas no recordé que la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 en su art. 2º inserto en el repetido tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 348, terminantemente dice: que “para la formacion de los Jurados” (de hecho y de sentencia), se sacarán por suerte, á presencia del acusado ó su defensor, los individuos que deben componerlos,” y que lo mismo ordena el art. 5º del Reglamento de 19 de Febrero del propio año. Algo me ha consolado de la indicada equivocacion el hecho de que ella ha sido otro robusto comprobante de los plagios de D. Jancinto Pallares, tan audaz y ligero para pavonearse con una cria agena, como negligente para examinarla siquiera, pues en la páj. 818 de su especie de “Liligante mal instruido,” al que se le antojó llamar “Tratado completo,” [sin duda por ironía] dice: “Aunque la ley de Jurados nada dice sobre si debe citarse al reo y su Defensor para dicho sorteo, lo mas conveniente es citarlos para que asistan si quieren, como se practica en el fuero comun.”—Citaciones para asistencia al acto del sorteo en el fuero militar ó en el comun. Verdad es que por lo comun descuidan los Fiscales militares citar á las partes y á los Defensores para el acto indicado, pero este abuso no debe subsistir, porque es una gravísima infraccion del citado art. 2º de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, para que rija en el enjuiciamiento militar.—En cuanto al fuero ordinario del Distrito federal las citaciones no deberán limitarse á las partes y á los Defensores, pues el Reglamento del preinserto art. 73 de la citada Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, cuyo Reglamento se expidió en Circ. de 23 de Octubre de 1872, (inserta en el predicho tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 356 á 363), ordena, que el sorteo se haga á presencia de los procesados, los Defensores, si concurrieren, el Promotor Fiscal del Juzgado y el Fiscal del Tribunal superior del Distrito federal, que esté de turno, así es que, estas cuatro personas deberán ser citadas en las causas de oficio y ademas el agraviado en las causas que se siguen á instancia del ofendido, supuesto que éste es parte, y que el mismo art. 73 quiere que el sorteo se haga á presencia de las partes. Una vez, pues, que se haya pronunciado la providencia que fije el dia, hora y local para el acto del sorteo, se harán las citaciones de las personas antes precisadas.— En el mismo fuero ordinario está

Consejos de guerra, será provechoso el estudio que aquí consignaré sobre la PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.—Don Félix Colon, tratando de las obligaciones de los Vocales de los Consejos de guerra, en los párrafos 171 á 198 de su “Formulario de procesos,” dice así: “De nada serviría ni á la recta administracion de justicia, ni al alivio de los miserables reos, que los Sargentos Mayores y Ayudantes” (Fiscales) “sepan formar con expedicion y rectitud los procesos, si los Vocales que han de examinar luego y votar esta misma causa, no tienen la instruccion necesaria para conocer sus defectos y el género de prueba que produce contra el acusado.—“Para imponer á un delincuente la pena de muerte encarga la Ordenanza” (del Ejército, trat. VIII, tít.

fijado por la repetida Ley de 31 de Mayo el dia en que debe verificarse el sorteo, en estos términos: “Art. 74. Dicho sorteo se hará en los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista ó inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.”—En cumplimiento de éste y del anterior art. 73, los Jueces del ramo criminal, inmediatamente despues de habérseles dado cuenta por el Secretario de su Juzgado con la lista trimestre de Jurados devuelta sin que el Promotor Fiscal ni las partes hayan recusado, en las causas de oficio, y con las RAZONES respectivas por las que se haya hecho constar en aquellas tal devolucion proveen la correspondiente DETERMINACION ó bien un AUTO FORMAL (con infraccion de las leyes, segun lo expuesto en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 821 á 824), en que señalan dia, hora y lugar para la insaculacion de los Jurados, ó sea para el sorteo, precisando á la vez tambien dia y hora y lugar para la reunion de aquellos, ó sea para la vista de la causa, por lo comun cuatro dias despues de efectuado el sorteo, formulando tal providencia en estos términos: “En tal dia, el Ciudadano Juez, en vista de haberse devuelto sin recusacion la lista de insaculados, señaló tal dia á tal hora para la insaculacion y sorteo de los mismos en el Salon de Jurados, previas las citaciones respectivas, y para la reunion de los mismos Jurados tal dia á tal hora en el propio local, previas tambien las citaciones ó instructivos correspondientes, librándose orden al Alcaide para que baje la custodia necesaria y con las precauciones de seguridad convenientes, remita al procesado al Salon referido y á las horas designadas, ya para el sorteo y ya para la vista.—Las citaciones de las partes de sus Defensores y del Promotor Fiscal se practican por notificaciones de la providencia preinserta y la del Fiscal de turno del Tribunal Superior del Distrito, por medio de atento oficio en razon de su carácter de Magistrado, debiendo tenerse presente por los Jueces el ACUERDO DE 6 DE FEBRERO DE 1877, que dice así: Ha llegado á conocimiento del C. Presidente del Superior Tribunal que algunos de los CC. Jueces del ramo criminal no concurren con puntualidad á la hora que designan para la insaculacion de los jurados, ocasionando en esto una demora á los CC. Fiscales que tienen que presenciar aquel acto y distrayéndolos inútilmente de esta manera de sus importantes y multiplicadas atenciones; por lo que el mismo C. Presidente me encarga recomiende á Vds. de la manera mas eficaz la asistencia á ese acto á las horas designadas para la insaculacion á fin de que los fiscales no se empleen en este acto mas que el tiempo estrictamente necesario.—Compliendo con lo mandado lo digo á Vd. para su conocimiento y que se sirva ponerlo en el de los demas Jueces de su ramo, quienes firmarán con Vd. de enterado de esta comunicacion que se servirá devolver oportunamente.—Libertad en la Constitucion. México Febrero 6 de 1877.—Marcial Aznar, Secretario.”—C. Juez 1º de lo Criminal.”—Verificado el sorteo, sobre cuya acta hablaré despues de formular la del fuero de guerra, en las citaciones para la vista ya no se incluye al Fiscal

V, art. 55) "á los Jueces que tengan presente, que *ha de haber concluyente prueba del crimen* en el caso de no estar confeso el reo; y anteriormente (art. 13 allí), tiene dicho, que *el fundamento de las causas criminales es la justificación del delito*. ¿Cómo será posible que puedan desempeñar con acierto las estrechas obligaciones de este encargo, los que entran en el Consejo" (hoy Jurado) "sin saber cuándo llama y entiende el Derecho, probado plenamente un delito, y cuándo se halla ó no justificado el cuerpo de él? Por esto parece forzoso que se impongan en estos precisos conocimientos.—"Para cumplir con ella" (la confianza del encargo) "debe todo Juez oír con suma atención el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que haya, ó del

del Tribunal superior, que no tiene misión en ésta y á los Jurados se les cita por medio del siguiente billete instructivo:—"Juzgado tal.—"Ha tocado á Vd. en suerte ser una de las personas que formarán el Jurado que conocerá en la causa instruida en este Juzgado contra N.—"Lo que participo á Vd. para su conocimiento, á fin de que el día tal á las nueve de la mañana concorra al Palacio de Justicia, sito en el ex-Convento de la Enseñanza, con el objeto indicado: en concepto que de no presentarse á la hora emplazada, incurrirá en las penas que establece el art. 75 de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869.—"Independencia, Libertad y Reforma.—México y fecha.—"Media firma del Juez.—"El art. 75 que se cita en el antecedente instructivo, dice así: "Si el día de la vista faltare algun Jurado, un cuarto de hora después de la cita, lo mandará traer el Juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare después de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos ó en su defecto de diez á veinte días de prision, según la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el Jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente;" [Anotando este artículo en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 854, dije que "el forzado comparendo del Jurado, que puede llegar el caso de que se haga por medios violentos, pues para todo se presta el artículo, y la reprensión pública solo pudieron ocurrir al que ignora cuán necesario es el prestigio del que desempeña funciones judiciales. Las antiguas leyes sobre Jurados de imprenta no creyendo deber ocurrir á tan odiosos ó irracionales medios, escogitaron los de multas y publicacion de faltas del Jurado faltista."]—El indicado procedimiento del fuero comun, de hacer á la vez y en una misma providencia los señalamientos relativos al sorteo y á la reunion del Jurado, se resiente, en mi humilde concepto, del absoluto olvido de las defensas del procesado, tal vez porque tomando los Jueces como *obligatoria* y no como *facultativa*, [segun ya he demostrado en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 457 á 459 y 503 á 510] la asistencia del Defensor á la práctica de las diligencias del sumario desde el auto de prision en adelante, no se creen obligados á mandar entregar la causa al mismo Defensor antes de la vista, para que prepare su defensa, y por tal error, haciendo á un lado ésta, no le otorgan toda la amplitud ó medios que están al alcance de los mismos Jueces, y que prescriben las Leyes, debiéndose á esto los dos señalamientos en una misma *determinacion* lo que no puede aceptarse, jurídicamente hablando, y menos en el fuero de guerra, en el que existe ya la *Resol. de 28 de Febrero de 1877*, [inserto en el mismo tomo 2º, pájs. 788 y 789], que manda que se entreguen los procesos á los Defensores.—Permitiendo, sin concederlo, que esos señalamientos en una misma providencia pudieran pasarse en el fuero comun, creo que siempre serian inaceptables en el fuero militar. En aquel, conforme á las prevenciones de los arts. 61 y sigs. de la expresada Ley de 31 de

género de indicios que se presenten adversos ó favorables al reo, poniendo gran cuidado en el modo con que están extendidas las declaraciones, sin olvidar lo que así sobre éstas, como sobre la confesion del crimen se dice mas adelante." (Vé en los índices de estos "Apuntes" las voces CONFESION, TESTIGOS y PRUEBA), "y si tuviere alguna duda sobre estos puntos, debe" (el Vocal) "registrar por sí el proceso, y exponerla en las dos conferencias que se tienen en el Consejo" (hoy en la conferencia que tienen los Jurados de hecho para votar sobre el interrogatorio formado por el Asesor, y en la conferencia del Jurado de derecho previa á la votacion de la sentencia); "que sirven de mucha instruccion.—"El empeño de querer sacar los

Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 las listas de Jurados tienen la mayor publicidad en los periódicos, en los lugares públicos y aun en las puertas de los Juzgados en donde deben fijarse, y se concede un término dentro del cual pueden excusarse los individuos listados, pasado el cual, ya no les es lícito hacerlo sino por causa superveniente; así es que, parece que solamente en casos rarísimos podrá suceder que el insaculado á quien la suerte designó para Juez de hecho, tenga que oponer alguna excepcion ante el Juez de lo criminal, razon por la cual quizá éste no vacila en mandarlo citar inmediatamente después de verificado el sorteo, sin temor próximo, por decirlo así, de que tenga que diferirse la vista para otro día que el señalado, á consecuencia de la excusa del citado.— En el fuero de guerra no hay publicacion oportuna y publicada de listas de los Oficiales sorteables, ni plazo para que el listado alegue las excusas que tenga para desempeñar el cargo de Jurado, así es que, es de esperarse que las presente, hasta que llega á su conocimiento que la suerte lo ha designado para Jurado. [Verdad es que Don Jacinto Pallares, poniendo algo de su cosecha, [como vulgarmente se dice], en la citada páj. 818 de su Tratado, en la que plagió aun mis equivocaciones [ant. páj. 442], asienta que "si antes ó después del sorteo alguna de las personas listadas hace valer legítimo impedimento, dictaminará tambien el Asesor, como en la recusacion de insaculados, si debe ó no admitirsele, y depurada la lista y previo auto del General en jefe, se procederá al sorteo;" pero prescindiendo de que en la preinserta doctrina el "Tratadista completo" olvidó al Comandante militar, que en su caso tiene iguales facultades judiciales que el General en jefe, sin duda no reflexionó, que, por las razones antes expuestas, no es posible la presentacion de las excusas en el fuero de guerra *antes* del sorteo, como en el fuero comun, sino después de aquel acto, que es cuando sabe el Oficial que ha sido sorteado.]—Por esta consideracion parece que lo mas racional y prudente es no proveer en el mismo decreto de señalamiento para el sorteo, el señalamiento para la vista, pues podrá suceder que la calificacion de las excusas, exija para el examen de éstas y decision, tal tiempo, que unido á las dilaciones consiguientes al reemplazo del excusado impidan que se verifique la vista en el día designado.—Por estos motivos creo que no es adoptable la práctica del antiguo enjuiciamiento, en la que tan solo un día antes del de la reunion del Consejo era cuando se participaba á los Vocales su nombramiento. Con efecto tratándose de proceso contra Soldado, Cabo ó Sargento, luego que aquel estaba ya en estado de dar cuenta con el mismo al Consejo de guerra ordinario, el Fiscal tenia que pedir permiso *el día anterior al en que debia celebrarse el mismo Consejo*, al Capitan general [reemplazado en la República, primero con el Comandante general y en la actualidad con el Comandante militar], si á éste habia presentado el memorial para instruir el proceso, ó al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Cuartel ó al Jefe del Cuerpo, y en campaña, al General en jefe del Ejército ó al que mandara el Campo en donde estaba el Cuerpo á que pertenecía el reo, [Ordenan. milit. Trat. VIII, tit. V